Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal
RECIBIDO
12 FEB 2018
Hora: 09:15 am
Anexos: s/a

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

199

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación
RECIBIDO
08 FEB
FOLIO:
ANEXOS:

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./0232/2018
RECURSO DE REVOCACIÓN: PE12/108H.1/C6.4.2/94/2017
AUTORIDAD RESOLUTORA: DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 8 de enero de 2018.

[redacted]

Me refiero a su escrito de 27 de septiembre de 2017, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado al día siguiente, el C. [redacted], interpuso recurso de revocación en contra de la resolución [redacted] de 14 de agosto de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene el crédito fiscal en cantidad de [redacted] integrado por los siguientes conceptos: I.- Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado; II.- Impuesto Sobre la Renta Omitido Actualizado; III.- Recargos: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta; IV.- Multa de fondo; V.- Multas formales por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Al respecto, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emite la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS

Con fundamento en las CLAÚSULAS PRIMERA; SEGUNDA PRIMER PARRAFO, FRACCIONES I, II; TERCERA, CUARTA; OCTAVA, FRACCIÓN VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fisca Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 13 párrafo primero, fracciones III y XV, 27 párrafo primero fracción XXXIII, 34 párrafo primero, fracciones I y XVIII, 36 párrafo primero, fracciones I, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

artículos 18, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente.

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio [redacted] la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, determinó al [redacted]

2. Inconforme con lo anterior, mediante escrito de 27 de septiembre del presente año, presentado al día siguiente en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el [redacted], interpuso recurso de revocación en contra de la resolución [redacted] de 14 de agosto de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene el crédito fiscal en cantidad de [redacted] integrado por los siguientes conceptos: I.- Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado; II.- Impuesto Sobre la Renta Omitido Actualizado; III.- Recargos: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta; IV.- Multa de fondo; V.- Multas formales por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Esta resolutora procede al estudio del agravio marcado como PRIMERO, en el que manifiesta medularmente el recurrente que por ser ilegal debe dejarse sin efectos la resolución número [redacted], emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene el crédito fiscal en cantidad total de [redacted] integrado por los siguientes conceptos: I.- Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado; II.- Impuesto Sobre la Renta Omitido Actualizado; III.- Recargos: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta; IV.- Multa de fondo; V.- Multas formales por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; en virtud de que el crédito fiscal tiene su origen en la orden de visita domiciliaria número [redacted] contenida en el oficio número [redacted] de fecha 28 de marzo de 2016, misma que nunca fue emitida legalmente y por ende viola en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, 13, 38 fracción IV, 50, primero y cuarto párrafo, 135, primer párrafo del Código

Fiscal de la Federación, en adelante Código Fiscal de la Federación, al ser emitida, notificada y surtir sus efectos legales fuera del plazo previsto por el legislador.

Dice que es totalmente ilegal la notificación de la resolución [redacted] de 14 de agosto de 2017, ya que se realizó en contravención a lo establecido en el primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Sigue manifestando que la fiscalizadora al notificar el crédito fiscal recurrido excedió el plazo establecido en el artículo 50, primer párrafo, en relación con el diverso 135, primer párrafo, ambos numerales del Código Fiscal de la Federación, toda vez que si bien dicho crédito fiscal fue notificado con [redacted] ello ocurre en [redacted] (previsto por el diverso 50, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación dado que dicha notificación surtió sus efectos legales con fecha 18 de agosto de 2017, siendo que el acta final de visita domiciliaria fue diligenciada con fecha 17 de febrero de 2017 a las 12:00 horas.

Que la autoridad fiscal notificó al suscrito el crédito fiscal, en un plazo de 6 meses, más 1 día, contados a partir de haberse levantado el acta final de la visita, por el ello el suscrito que conoció legalmente el mencionado crédito fiscal fuera del término aludido de seis meses, siendo que un aspecto diverso es la notificación del crédito fiscal, en relación con sus efectos legales, los cuales surten sus efectos al siguiente día hábil, en términos estrictos de lo dispuesto por el artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El anterior argumento vertido por el recurrente consistente en que la autoridad fiscalizadora excedió el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, a consideración de esta autoridad resulta a todas luces **infundado.**

Lo anterior se dice, ya que contrario a lo que arguye el recurrente la autoridad fiscalizadora notificó dentro del plazo de seis meses la resolución determinante, es decir entre el levantamiento del acta final y la notificación de la resolución determinante transcurrió exactamente el plazo de SEIS MESES, sin que se haya excedido de dicho plazo, dando cabal cumplimiento con lo previsto en el artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual para mayor apreciación se transcribe como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

> **Artículo 50.-** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectué en las oficinas de las autoridades fiscales, partir de la fecha en que**

concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

De lo anteriormente transcrito, se desprende literalmente que las autoridades fiscales ***al practicar visitas a los contribuyentes o ejercer las facultades de comprobación, determinaran las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita***; por lo anterior, se constata que la autoridad fiscalizadora no excedió de ninguna manera el plazo de **seis meses** previsto en el artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el acta final fue levantada el **17 de febrero de 2017** y el oficio [redacted] de 14 de agosto de 2017, fue notificada legalmente el **17 de agosto de 2017**, por lo que es evidente que a partir del levantamiento del acta final a la notificación del determinante transcurrió exactamente el plazo de SEIS MESES, lo cual de manera notoria se encuentra dentro del plazo que tiene la autoridad para notificar personalmente al contribuyente la resolución, tal y como lo prevé el ordenamiento en cita.

Derivado de lo anterior, se concluye que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal cumplió con la formalidad prevista en el artículo 50 primer párrafo en relación con el cuarto párrafo del artículo 12 del Código de marras; toda vez que la notificación de la resolución determinante se notificó dentro del plazo de SEIS MESES, lo cual tuvo pleno conocimiento esta resolutora del análisis realizado al expediente abierto a nombre del recurrente.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la recurrente hace una incorrecta interpretación respecto al artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que contrario a lo que argumenta el plazo señalado en el precepto legal se computa de momento a momento sin incluirse, el momento en que la notificación "surta sus efectos", ya de lo contrario se rompería con la interpretación autentica del cuarto párrafo del artículo 12 del ordenamiento legal en cita, el cual para mayor comprensión se transcribe como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 12.- (...)

Cuando los plazos se fijen por mes y por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

(...)

De ahí, que de la interpretación sistemática, teleológica que se realice de los preceptos legales 50 primer párrafo en relación con el cuarto párrafo del artículo 12 ambos del Código

Fiscal de la Federación, se corrobora que el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se cuentan de momento a momento, sin incluirse el instante en que surte efectos la notificación, precisamente porque al emitirse la resolución determinante esta debe ser notificada, concluyendo ahí la obligación de la autoridad que le impone en el referido artículo 50 del Código tributario; es por ello que el precepto en estudio no permite interpretación contraria a su contenido literal, ontológico y teleológico, **la cual persigue únicamente delimitar el plazo en el que habrá de emitirse la resolución y notificarse al contribuyente**, sin que prevea cuando surte efectos, precisamente porque la porción normativa en estudio únicamente regula el plazo y manera en que computará para que la autoridad cumpla con la obligación de notificar la resolución correspondiente, sin que atienda lo concerniente a la manera en que habrán de computarse los plazos que se concedan al contribuyente para impugnar tal resolución.

De lo anteriormente expuesto se colige que el cumplimiento del plazo que prevé el artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se actualiza cuando se practica la notificación, es decir, cuando se lleva a cabo el acto de comunicar la resolución al contribuyente, con independencia del momento en que surta efectos, pues el mero acto de practicar la notificación satisface la obligación de la autoridad de externar la resolución y comunicarla a su destinatario, cuestión que aconteció en el caso en concreto, toda vez que la autoridad fiscalizadora [redacted] **y notificó la determinación del crédito fiscal el 17 de agosto de 2017, transcurriendo entre el acta final y la notificación de la resolución el plazo exactamente de SEIS MESES, por lo que en ningún momento transcurrió en exceso el plazo previsto en el citado ordenamiento legal,** ya que la autoridad fiscalizadora observó lo establecido en el artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que como se ha señalado no debe tomarse en cuenta el momento en que surta efectos ya que es independiente al plazo que se señala en el precepto legal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia con número de registro 2014871 de la Décima Época, emitida por lo Plenos de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicad en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo III, página 1782, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS.** De la interpretación literal, ontológica y teleológica del precepto indicado, se obtiene que en el plazo máximo de 6 meses para que la autoridad fiscal emita la resolución determinante de contribuciones omitidas y practique la notificación respectiva, no debe incluirse el momento en que ésta surte efectos, ya que esta institución jurídica es la que da inicio al derecho de todo gobernado a defenderse y no debe confundirse ni incluirse en el plazo citado, pues la obligación de la autoridad hacendaria se agota cuando ésta emite la resolución determinante de contribuciones omitidas al realizar una visita domiciliaria o una revisión de gabinete y la notifica, lo cual concuerda con la interpretación auténtica realizada por el legislador en el artículo 12, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al tenor

> **del cual los plazos en meses habrán de computarse por meses calendario**, salvo que el caso concreto se ajuste a alguno de los supuestos de excepción que dicho precepto señala, como por ejemplo, que no exista ese día calendario en el mes correspondiente -29, 30 o 31-, caso en el que el último día corresponderá al primer hábil del mes siguiente. Además, cuando la autoridad emite una resolución determinante de contribuciones omitidas y la notifica, ello tiene como finalidad exclusiva hacer del conocimiento del contribuyente los hechos u omisiones que entrañen ese incumplimiento a disposiciones fiscales, pues el artículo 50mencionado limita su campo de aplicación a establecer las acciones a las que debe ceñirse y sujetarse la autoridad, con el fin de que su actuar encuentre un sistema reglado que impida la actuación arbitraria de la autoridad en perjuicio del contribuyente; **por tanto, el cómputo del plazo de 6 meses habrá de realizarse de momento a momento, contando a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del código aludido, por lo que la obligación de notificar la resolución se tiene por satisfecha oportunamente cuando se practica dentro de ese plazo, sin que deba considerarse cuando ésta surte efectos, máxime que esta última figura (la del surtimiento de efectos) tiene un claro contenido procesal que es útil para fijar un punto de partida para que el contribuyente o el afectado pueda consentir el acto que se le notificó, o bien, preparar su defensa contando con una fecha cierta, a partir de la promoción o interposición de los medios de impugnación procedentes**.
>
> PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
>
> Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de junio de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno y David Cortés Martínez. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: David Cortés Martínez. Secretaria: Irene Soto Galindo.

De la jurisprudencia antes citada se desprende literalmente *que el computo del plazo de seis meses habrá de realizarse de momento a momento, contado a partir de la fecha en que se levante le acta final de la visita o en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo del artículo 48 del código aludido, por lo que la obligación de notificar la resolución se tiene por satisfecha oportunamente cuando se practica dentro de ese plazo, sin que deba considerarse cuando ésta surte efectos, máxima que esta última figura (la del surtimiento de efectos), tiene un claro contenido procesal que es útil para fijar un punto de partida para que le contribuyente o el afectado pueda consentir el acto que se le notificó, o bien, preparar su defensa contando con una fecha cierta, a partir de la promoción o interposición de los medios de impugnación procedentes;* de ahí lo **infundado** de los argumentos del recurrente.

Ahora bien por lo que respecta al argumento encaminado a que la notificación ocurre en un plazo a seis meses, dado que dicha notificación supero en 40 minutos, dicho argumento deviene de **infundado**, toda que ha quedado demostrado que la autoridad no excedió el plazo de seis meses que refiere el artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como tampoco se diligenció fuera de la hora señalada por los visitadores ya que del análisis realizado al expediente abierto a nombre del recurrente se advierte que el acta final culmino el 17 de febrero de 2017 a las 12:00 horas, por lo que al momento de realizar la diligencia de notificación del determinante, mediante citatorio de 16 de agosto de

2017, se citó al contribuyente o a su representante legal para que esperará el 17 de agosto de 2017 a las 12:00 horas para notificar el determinante del crédito fiscal, llevando a cabo la diligencia de notificación el 17 de agosto de 2017 a las 12:00 horas; motivo por el cual a todas luces resultan **infundado** los argumentos del recurrente, ya que no existe violación alguna a los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículo 38 fracción IV, 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Se procede al análisis del **segundo** agravio del escrito de mérito, en donde medularmente manifiesta el recurrente que por ser ilegal debe dejarse sin efectos la resolución número [redacted] de 14 de agosto de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene el crédito fiscal en cantidad total de [redacted] integrado por los siguientes conceptos: I.- Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado; II.- Impuesto Sobre la Renta Omitido Actualizado; III.- Recargos; Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta; IV.- Multa de fondo; V.- Multas formales por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; en virtud de que el crédito fiscal tiene su origen en la orden de visita domiciliaria número [redacted] contenida en el oficio número [redacted] de fecha 28 de marzo de 2016, misma que nunca fue emitida legalmente y por ende viola en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sigue manifestando que es ilegal el crédito que se recure al tener sustento en la orden de visita domiciliaria número [redacted] contenida en el oficio número [redacted] de fecha 28 de marzo de 2016, documental en la que la emisora jamás fundamentó suficientemente su competencia material para que dentro del desarrollo del procedimiento fiscalizador, en concreto en la diligencia denominada [redacted] folio [redacted] solicitara en punto 21, a través de los visitadores en forma por demás ilegal "*contratos de apertura de las cuentas bancarias, **estados de cuenta bancarios** con sus respectivas fichas de depósitos, en donde hayan depositado sus ingresos obtenidos, así como la integración con documentación comprobatoria que respalde cada uno de los depósitos bancarios en las cuentas de cheques, de ahorro y de inversiones abiertos a nombre de* [redacted]

Dice que la autoridad fiscalizadora nunca dio a conocer en el acto mucho menos en la denominada acta parcial uno, con exactitud el fundamento jurídico (primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación), en donde apoyara tan ilegal petición que la faculta para actuar en la forma que lo hizo (solicitar estados de cuenta bancarios).

Continua diciendo que en la orden de visita domiciliaria número [redacted] contenida en el oficio número [redacted] de fecha 28 de marzo de 2016, que es el antecedente inmediato del crédito fiscal que se recurre y en el requerimiento de solicitud de

diversa información y documentación efectuado por el personal adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, realizado en el acta parcial uno de la visita domiciliaria, no se fundamento suficientemente la competencia material de la autoridad que emitió ambos actos para así poder solicitar legalmente estados de cuenta bancarios o información relativa a dichas cuentas.

Manifiesta que es ilegal la orden de visita domiciliaria en virtud de que es imprecisa la fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora para solicitar estados de cuenta bancarios del contribuyente con motivo de la visita domiciliaria, puesto que no se cita en aquellos actos, la porción normativa específica del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, en donde se localice la misma en lo particular, lo que en todo caso debió sustentarse en el artículo 45 primer párrafo de dicho código, debiendo señalar al respecto la autoridad que "adicionalmente a la fundamentación de la misma el suscrito deberá poner a disposición del personal autorizado en la presente orden de visita, los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio materia de la revisión, ya que se trata de una norma compleja.

Dice que la autoridad fiscalizadora al omitir citar en su fundamentación en forma precisa el artículo primer párrafo del Código Fiscal de la Federación para solicitar estados de cuenta bancarios, así como información relativa a dichas atenta flagrantemente contra la garantía de legalidad consagrada en nuestra Carta Magna y en el artículo 38 fracción IV del multicitado Código Tributario.

De **infundado** devienen los argumentos que esgrime el recurrente, toda vez que contrario a lo que manifiesta la orden de visita domiciliaria [redacted] contenida en el oficio [redacted] de 28 de marzo de 2016, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material de la autoridad fiscalizadora para solicitar al contribuyente los estados de cuentas bancarias, cumpliendo cabalmente con lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se dice, ya que análisis realizado a las constancias que integran el expediente abierto a nombre del contribuyente el [redacted] se advierte que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la orden de visita domiciliaria [redacted] contenida en el oficio [redacted] de 28 de marzo de 2016, en cuanto a su competencia material ya que citó el precepto legal que le otorga competencia para solicitar y requerir a los contribuyentes en la práctica de la visita domiciliara los estados de cuentas bancarios, el cual para mayor apreciación se inserta la imagen como sigue:

[redacted]

ESTA DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, LE ORDENA LA PRESENTE VISITA DOMICILIARIA, CON EL OBJETO O PROPOSITO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, A QUIE ESTA AFECTO COMO SUJETO DIRECTO EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y SEGUNDO PARRAFO, 43, 44, 45 Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SE EXPIDE LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y II; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS b) Y d); NOVENA, PARRAFO PRIMERO Y DECIMA, PARRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 6 DE AGOSTO DE 2015; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCION I, 6 SEGUNDO PARRAFO, 24, 26, 27, FRACCION XII, 29 PRIMER PARRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XIII, XXI Y LII, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; ARTICULOS 1, 5 FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTICULOS 1, 2, 4 FRACCION VI, 11 FRACCIONES V Y XXV Y 43 FRACCIONES VIII Y XXIII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA SÉPTIMA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, REFORMADO MEDIANTE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA TRECEAVA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 25 DE ABRIL DE 2016; ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 2 DE ENERO DEL 2015 Y REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN LA SEXTA SECCION DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA [redacted]

De la imagen inserta se corrobora que la autoridad fiscalizadora en la orden de visita domiciliaria [redacted] contenida en el oficio [redacted] de 28 de marzo de 2016, citó los preceptos legales que le otorgan plena competencia para emitir la orden de visita domiciliaria pero en especifico se desprende la cita del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el cual le otorga plena competencia material a la autoridad fiscalizadora para requerir y que los contribuyente pongan a disposición de los visitadores los estados de cuentas bancarios, artículo que para mayor comprensión se procede a transcribir el precepto legal invocado como sigue:

<u>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</u>

Artículo 45. **<u>Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la</u>**

> **contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.** También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, **estados de cuentas bancarias**, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.
>
> Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.
>
> En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.
>
> Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Del artículo en cita, se desprende literalmente *que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal están obligados a permitir a los visitadores designados por autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita, asimismo deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos,* ***estado de cuentas bancarias****, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.*

De lo anterior, queda plenamente demostrado que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente su competencia material en la orden de visita domiciliaria [redacted] contenida en el oficio [redacted] de 28 de marzo de 2016, para solicitar y requerir al C. [redacted] los estados de cuentas bancarias, ya que citó el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se tiene entonces que tanto la orden de visita domiciliaria [redacted] contenida en el oficio [redacted] de 28 de marzo de 2016 y el acta parcial uno de 8 de abril de 2017, se encuentran debidamente fundados y motivados.

De ahí que resulte a todas luces infundado el argumento del recurrente, toda vez que contrario a lo que manifiesta la autoridad fiscalizadora (Dirección de Auditoría e Inspección

Fiscal) desde el momento en que emitió la orden de visita domiciliaria le dio a conocer el fundamento legal (artículo 45 del Código Fiscal de la Federación) para solicitar en la práctica de la visita domiciliaria **los estados de cuenta bancarios,** precepto legal que otorga plena competencia material a la autoridad fiscalizadora sin que sea necesario establecer con precisión el párrafo o inciso del citado precepto legal.

En efecto, basta con que la autoridad fiscalizadora haya establecido de forma genérica el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, para solicitar y requerir al contribuyente estados de cuentas bancarios, además de que dicho artículo no es una norma compleja que necesite de mayor explicación, por consiguiente no es necesario que además de citar el artículo 45 del Código fiscal de la Federación, se tenga que hacer referencia a la fracción, por el cual se solicita y requiere que dentro de la práctica de la visita domiciliaria se ponga a disposición los estados de cuentas bancarias.

Además cabe señalar que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, no es norma compleja que necesite de mayor explicación, o que se necesite hacer el señalamiento de la fracción específica para requerir a los contribuyentes estados de cuentas bancarias; sin embargo, es preciso señalar que una norma compleja, es definida como "***aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros***, cuestión que no acontece en el precepto legal, ya que se refiere a la misma hipótesis referente a la contabilidad por lo que no es necesario que especifique la fracción o inciso para acreditar la competencia de la autoridad fiscalizadora ya que basta con cita genérica del artículo 45 del Código de marras.

Resulta aplicable al caso en concreto la Jurisprudencia siguiente:

VII-J-SS-137

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA REQUERIRLOS, ES SUFICIENTE LA CITA GENÉRICA DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).- Para tener por cumplido el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia debe señalarse con precisión el precepto legal que otorgue a la autoridad la atribución ejercida. Por su parte, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación previene en su primer párrafo que, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a mantener a disposición de éstos la contabilidad así como los demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, dentro de los cuales, se encuentran los estados de cuenta bancarios, mientras que en el tercer párrafo se autoriza a dichos visitadores a obtener copias de dichos documentos cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en las nueve fracciones agrupadas en dicho párrafo. **Por tanto, en atención a que el artículo 45 del Código Fiscalde la Federación previene diversos supuestos relacionados con la contabilidad y los demás papeles de los contribuyentes, para tener debidamente fundada la competencia de la autoridad para requerir la información de cuentas bancarias, se estima suficiente la cita genérica de dicho artículo en la orden de visita domiciliaria correspondiente**.

Contradicción de Sentencias Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04/YOTRO/1853/13-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 162

De igual forma resulta aplicable la Jurisprudencia con número de registro 2009795 de la Décima Época, emitida por los Plenos de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, página 1856, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo indicado, en su párrafo primero, regula, entre otras, la facultad de los visitadores de requerir a los visitados, a sus representantes o a la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, que mantengan a su disposición la contabilidad y demás papeles, entre ellos, sus estados de cuenta bancarios con los que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, **y si bien ese precepto se integra con seis párrafos, y el tercero de ellos con nueve fracciones, de su texto no se advierten facultades diferentes a las contempladas en el primer párrafo. Entonces, si en la orden de visita domiciliaria se invoca como fundamento de la facultad de la autoridad tributaria para requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante su práctica, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se satisface el requisito de fundamentación contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no puede considerarse que tal circunstancia viole el principio de seguridad jurídica por colocar en incertidumbre al contribuyente a quien se dirige la orden, respecto a la facultad que la autoridad tributaria ha decidido ejercer.**

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia con número de registro 161416 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 927, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES. El artículo citado prevé, entre otras cosas, que durante la práctica de la visita domiciliaria las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Ahora bien, una interpretación sistemática de la locución "y demás papeles" permite concluir que dentro de ese concepto se encuentran los estados de cuenta bancarios, pues aunque no forman parte de la contabilidad (como lo declaró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2008, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE."), están vinculados con los elementos que le dan sustento, pues son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos, lo que evidentemente tiene relación con los papeles de trabajo y conciliaciones bancarias.

En ese orden de ideas, se concluye que basta que en la orden de visita domiciliaria [redacted] contenida en el oficio [redacted] de 28 de marzo de 2016, la autoridad fiscalizadora haya establecido en forma genérica el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, para acreditar plenamente su competencia material y solicitar al contribuyente los estados de cuenta bancarios en la práctica de la visita domiciliaria a la que fue sujeta, cuestión que aconteció en el caso en concreto ya que en la orden de visita domiciliaria se desprende literalmente que la autoridad fiscalizadora fundo y motivó debidamente su competencia material al citar el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación; por lo anterior, se desprende que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada y motivada en todos sus aspectos, es decir en la cita de los preceptos legales, así como en el objeto, ejercicio fiscal revisado, el lugar donde se llevara a cabo la visita domicilio, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente.

TERCERO.- Esta autoridad procede al análisis del agravio **TERCERO** del escrito del recurso de revocación en el que manifiesta el recurrente que debe dejarse sin efectos la resolución número [redacted] de 14 de agosto de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en virtud de que determina un Impuesto al Valor Agregado Acreditable improcedente en importe de $310,874.56, después de la valoración de pruebas, determinación contraria a derecho, que no se encuentra sustento legal alguno en el artículo 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en el artículo 27, fracción III, primer párrafo del Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2014.

Dice que resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora argumente que el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de $47,086.80, resulta improcedente, "en virtud de que las erogaciones efectuadas por concepto de compras fueron pagadas en efectivo y no con cheque nominativo ni con tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos, teniendo la obligación de efectuarlos de esta manera, que por la tanto dicho gasto no es deducible para efectos de Impuesto Sobre la Renta y como consecuencia no es acreditable el Impuesto al Valor Agregado, por lo que la determinación carece de la debida fundamentación y motivación, exigidas por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sigue manifestando que no se advierte que la autoridad fiscalizadora haya fundamentado su actuar considerando que el Impuesto al Valor Agregado improcedente en cantidad de $47,086.80, no haya cumplido con los otros requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII,VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX,

XXI y XXII del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2014, lo que deviene de ilegal dado que no precisa que aspecto de los previstos son los que no cumplen los comprobantes que integran dicho importe.

Dice que resulta procedente el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de $47,086.80, en virtud de que corresponde a bienes estrictamente indispensables para los fines de la actividad del suscrito, de conformidad con el artículo 5º fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 27 fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes en el ejercicio fiscal 2014, que si cuentan con documentación comprobatoria y que además fueron pagadas en los términos previstos por la fracción III, del artículo 27 señalado.

Que no es cierto que el Impuesto al Valor Agregado Acreditable improcedente por la cantidad de [redacted] carezca supuestamente de los registros ya que corresponde a registros estrictamente contables.

Dice que ilegal y debe dejarse sin efectos la resolución número [redacted] de 14 de agosto de 2017, en virtud de que rechaza compras por incumplir con lo previsto en el artículo 27, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamiento vigente en el ejercicio fiscal 2014.

Manifiesta que es ilegal la diferencia en cantidad de [redacted] la cual se dice que resulta improcedente por carecer de la documentación respectiva que los amparen, en virtud de que el suscrito cumplió con uno de los requisitos señalados en la fracción XVIII del artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2014.

Que la diferencia en cantidad de [redacted] no es dable que esa autoridad fiscalizadora lo considere improcedente toda vez que corresponde a descuentos y devoluciones sobre compras, por lo tanto es una deducción que puede efectuar el suscrito en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2014.

Niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que en la resolución recurrida se encuentre el fundamento legal que acredite que el importe de $[redacted]es no deducible.

Dice que es ilegal la diferencia en la cuenta de compras en cantidad de [redacted] misma que resulta improcedente en virtud de que supuestamente fueron pagados en efectivo y no con cheque nominativo etcétera, por lo que niega que la autoridad fiscalizadora haya fundamentado su actuar considerando que la diferencia en la cuenta de compras.

Finalmente dice que la resolución que se impugna es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucional y del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la

misma resulta carente de la debida fundamentación y motivación para determinar que el Impuesto al Valor Acreditable sea improcedente al igual que las deducciones autorizadas.

Una vez analizado las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre de [redacted], esta autoridad califica de **infundados** los agravios del recurrente, toda vez que del estudio realizado a la resolución determinante contenida en el oficio [redacted] de 14 de agosto de 2017, se desprende la legalidad del mismo, pues contrario a lo que argumenta el recurrente se fundamentó y motivó debidamente la resolución, en la que se señalaron los documentos que aportó el contribuyente mismo que fueron analizados y valorados, así como los procedimientos y las operaciones aritméticas que se aplicó para declarar improcedente la cantidad de [redacted] integrada por la cantidad de [redacted] pues como consta en la foja 50, 51 y 52 de la determinante, se advierte literalmente como la autoridad fiscalizadora llegó de declarar improcedente el Impuesto al Valor Agregado Acreditable, el cual para mayor comprensión se insertan las imágenes siguientes:

[redacted]

MESES 2014	IVA ACREDITABLE		
	DECLARADO	DETERMINADO	IMPROCEDENTE
ENERO	$140,942.00	$138,685.44	$2,256.56
FEBRERO	133,677.00	111,239.30	22,437.70
MARZO	202,215.00	157,019.70	45,195.30
ABRIL	221,391.00	189,303.65	32,087.35
MAYO	217,076.00	172,243.58	44,832.42
JUNIO	211,561.00	139,889.96	71,671.04
JULIO	226,292.00	163,772.51	62,619.49
AGOSTO	221,303.00	245,569.34	-24,266.34
SEPTIEMBRE	191,020.00	175,098.52	15,921.48
OCTUBRE	251,583.00	185,529.67	66,053.33
NOVIEMBRE	190,102.00	181,335.06	8,766.94
DICIEMBRE	227,451.00	264,151.70	-36,700.70
TOTAL	$2,434,713.00	$2,123,838.44	$310,874.56

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE.

[redacted]

HOJA 50

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE.

El impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $47,086.80, resulta improcedente en virtud de que las erogaciones efectuadas por concepto de compras fueron pagados en efectivo y no con cheque nominativo, ni con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos, teniendo la obligación de efectuarlos de esta manera, incumpliendo con las disposiciones fiscales, por lo tanto dicho gasto no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta y como consecuencia no es acreditable el Impuesto al Valor Agregado Acreditable con fundamento en el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio que se revisa.

[redacted]

Por lo antes expuesto, resulta improcedente el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $47,086.80, misma que no fue desvirtuada por usted de la cantidad de $250,201.85, que se le dio a conocer en la última acta parcial y en el acta final de la visita domiciliaria, en virtud de que la documentación que la ampara no cumple con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con lo previsto en el artículo 27 fracción III, primero párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

De lo anterior, queda claro que en la resolución impugnada la autoridad fiscalizadora señaló el procedimiento aritmético que utilizó para determinar el Impuesto al Valor Agregado Acreditable Improcedente en cantidad de [redacted] integrado por las cantidades de [redacted] en virtud de que la primera está amparada con documentación que no reúne los requisitos fiscales y la segunda no cuenta con registros ni documentación comprobatoria, satisfaciendo con ello los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que contrario a lo que argumenta el recurrente de mérito, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la resolución determinante ya que en la foja 50 y 51 señaló que la cantidad de [redacted] por el Impuesto al Valor Agregado Acreditable *resultaba improcedente en virtud de que las erogaciones efectuadas por concepto de compras fueron pagadas en efectivo y no con cheque nominativo, ni con tarjeta de crédito de débito o de servicios,* o través de los monederos electrónicos, teniendo la obligación de efectuarlos de esta manera, no cumpliendo con lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con lo previsto en el artículo en el artículo 27 fracción III, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos que para mayor comprensión se procede a transcribir como sigue:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 5.- Para que se acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el Impuesto establecido en esta Ley o las que se les aplique la tasa del 0%. Para los efectos de esta Ley, **se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto**. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos de acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

(...)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 27.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III.- Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pago cuyo monto exceda de $2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto

autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

De los artículos antes citados se desprende que para que el Impuesto al Valor Agregado se acreditable ***debe ser estrictamente indispensable las erogaciones efectuadas por el contribuyente*** que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, las cuales deben estar amparadas con un comprobante fiscal y que tratándose de los pagos cuyo monto exceda de $[redacted] deben efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre de contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria; cuestión que en el caso en concreto no aconteció ya que el contribuyente si bien es cierto exhibió documentación, lo cierto es que, la misma no reunía los requisitos que señala los precepto legales en cita, es decir, las erogaciones efectuadas por concepto de compras fueron pagados en efectivo y no con cheque nominativo cuando las mismas excedieron de los [redacted] el cual para su mayor apreciación se inserta la siguiente imagen:

[redacted]

[redacted]

Por lo antes expuesto, resulta improcedente el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $47,086.80, misma que no fue desvirtuada por usted, de la cantidad de $250,201.85, que se le dio a conocer en la última acta parcial y en el acta final de la visita domiciliaria, en virtud de que la documentación que la ampara no cumple con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con lo previsto en el artículo 27 fracción III, primero párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

Es por ello que la cantidad de [redacted] relativo al Impuesto al Valor Agregado Acreditable fue improcedente ya que no se cumplió con los requisitos del artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que las erogaciones efectuadas por concepto de compras fueron pagadas en efectivo y no con cheque nominativo, ni con tarjeta de crédito, cuando en el caso en concreto es obvio que se excedió de los $2,000.00, por lo que debió de haberse hecho el pago mediante cheque nominativo del contribuyente o tarjeta de crédito, motivo por el cual al no haberse realizado de esa forma, la autoridad fiscalizadora, determinó que el Impuesto al Valor Acreditable en cantidad $47,086.80, era improcedente.

Robustece lo anterior la Tesis número **VII-TASR-CA-54** publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo de contenido y rubro siguiente:

VII-TASR-CA-54

COMPROBACIÓN DEL PAGO PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Conforme a los artículos 5, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 31, primer párrafo, fracción III, párrafos primero y quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29-C, fracción I, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, derivado de operaciones mayores a $2,000.00, se requiere, entre otras cuestiones, realizar el pago en las formas permitidas, como son los traspasos interbancarios, además de contar con el comprobante fiscal que lo respalde**; específicamente en tratándose de prestación de servicios, cuando el pago se realice con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario o los traspasos en comento, se podrá utilizar como medio de comprobación el original del estado de cuenta bancario de quien realiza el pago, siempre que en el cheque se consigne la clave del registro federal de contribuyentes de su beneficiario. No se realiza una debida interpretación del marco legal citado, si se rechaza el acreditamiento por el solo hecho de que en el estado de cuenta no aparece la clave del registro federal de contribuyentes del prestador de servicios, cuando la realidad fáctica es que la persona sí cuenta con el comprobante fiscal correspondiente, el pago se hizo por traspaso interbancario y lo único que se cuestiona es la realidad del pago, aportando el estado de cuenta para constatar en su texto tal cuestión; máxime que el uso de dicho documento, para hacer las veces de medio de comprobación,

donde se condiciona que obre en su texto tal clave; acorde a la letra de la ley, es aplicable solo cuando el pago se efectúe mediante cheque nominativo y únicamente para el efecto de generar la presunción de que en el cheque se asentó la clave; no así cuando el pago se efectúa mediante traspaso interbancario.

Asimismo, resulta aplicable la tesis número **VII-TASR-CEI-25** publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de rubro y contenido siguiente:

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE CUANDO EN LOS PAGOS CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES QUE APARECE EN EL ES-TADO DE CUENTA DE QUIEN REALIZA LA EROGACIÓN NO PERTENECE A LA CONTRIBUYENTE QUE EMITE EL COMPROBANTE FISCAL.- El artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, claramente establece que para que un contribuyente se encuentre en aptitud de acreditar el citado impuesto indirecto, el mismo debe generarse a partir de erogaciones estrictamente indispensables, lo que a su vez se entiende que es así cuando tales egresos resultan deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. En ese orden de ideas, habida cuenta que el artículo 29, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica **expresamente que los gastos superiores a $2,000.00 deben pagarse, entre otras formas, con cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente que prestó el servicio o enajenó el bien, lo que trae como resultado que no exista duda de que el pago realizado por aquel que pretende realizar la deducción sí fue depositado en la cuenta del emisor del comprobante fiscal.** Así las cosas, si el impetrante solicita la devolución del impuesto al valor agregado argumentando que este resulta acreditable en virtud de que realizó los pagos con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, y pretende acreditarlo con sus estados de cuenta, de los cuales efectivamente se observa la emisión de cheques, pero estos son depositados a Registros Federales de Contribuyentes que no corresponden a los de aquellos que expiden los comprobantes, no basta con que el accionante sostenga que estos corresponden a los de las instituciones de crédito, sino que, para soportar su dicho, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa por disposición expresa del numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe probar a quiénes pertenecen tales registros, a consecuencia de que, de no hacerlo, no puede entenderse como plenamente cubierto el requisito fiscal a que hace referencia el artículo 29, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por ende, no es factible realizar el acreditamiento del impuesto al valor agregado cuya devolución se pretende.

En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente su resolución determinante en cuanto a la improcedencia del Impuesto al Valor Acreditable Improcedente, toda vez que a foja 51, se desprende que la autoridad citó los preceptos legales aplicables al caso en concreto (artículo 5 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con lo previsto en el artículo 27 fracción III, primero párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), artículos que acreditan plenamente la fundamentación y el actuar de la fiscalizadora, mismos que son suficientes sin que exista la necesidad de abundar en la fundamentación; además, que la autoridad fiscalizadora en todo momento valoró las pruebas que exhibió el contribuyente mediante los escritos presentados en esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de los cuales no se acreditó plenamente los requisitos del Impuesto al Valor Agregado, motivo por el cual **infundados** resultan ser los argumentos.

Ahora bien, lo mismo aconteció con la improcedencia de la cantidad de [redacted] referente al Impuesto al Valor Agregado Acreditable Improcedente, toda vez que la recurrente en la práctica de la visita domiciliaria no acreditó con documentación comprobatoria dicha

cantidad, ni tampoco fue desvirtuada con la documentación que presentó a través de sus escritos de 13 de enero de 2017, 10 de febrero de 2017 y 15 de febrero de 2017, por lo que resultó improcedente dicha cantidad, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora al emitir el determinante fundó y motivó dicha improcedencia, el cual para mayor apreciación se insertan las siguiente imágenes:

2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.

PERIODO REVISADO: Del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

[redacted]

[redacted]

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE.

Como consta en el acta final de visita domiciliaria, el impuesto al valor agregado en cantidad de [redacted] considerada como improcedente, se integra por la cantidad de $250,201.85, misma que está amparada con documentación que no reúne requisitos fiscales y por la cantidad de [redacted] cual no cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE.

Como consta en el acta final de visita domiciliaria, el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $250,201.85, resulta improcedente en virtud de que las erogaciones efectuadas por concepto de compras fueron pagados en efectivo y no con cheque nominativo, ni con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos, teniendo la obligación de efectuarlos de esta manera, incumpliendo con las disposiciones fiscales, por lo tanto dicho gasto no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta y como consecuencia no es acreditable el Impuesto al Valor Agregado Acreditable con fundamento en el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2014.

[redacted]

[redacted]

Como consta en el acta final de visita domiciliaria, la diferencia del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de [redacted] resulta improcedente, toda vez que dicho impuesto carece de la documentación comprobatoria respectiva que los amparen, incumpliendo con el requisito ineludible de demostrar con la documentación que reúnan los requisitos fiscales, que demuestren en forma fehaciente el importe preciso del concepto del gasto, asimismo con la documentación comprobatoria la autoridad estaría en condiciones de conocer los bienes adquiridos y/o servicios recibidos y determinar si corresponden con lo registrado y verificar si son estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

De las imágenes insertas se desprende fehacientemente que la autoridad fiscalizadora tomó en consideración cada una de las pruebas que proporcionó el recurrente en la visita domiciliaria así como en los escritos presentados en esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismas que fueron valoradas para la emisión del determinante que hoy recurre, es por ello que resulta a todas luces infundado su argumento, ya que no demostró

ante la autoridad con documentación comprobatoria el Impuesto al Valor Agregado Acreditable y por ello la improcedencia de la cantidad de [redacted]

De igual forma, lo mismo acontece con la manifestación del recurrente referente al tema de las **DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESPECIFICAMENTE DE COMPRAS**, por el ejercicio revisado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, toda vez que contrario a lo que manifiesta el recurrente, la autoridad fiscalizadora del análisis a los argumentos y pruebas aportadas por el mismo recurrente en sus escritos de 13 enero, 10 de febrero y 15 de febrero todos de 2017, advirtió la carencia de la documentación comprobatoria el cual no reunía los requisitos fiscales que señala el artículo 27 fracción III de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, por lo que se constata que la determinante se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que a fojas 98, 99 y 100 se advierte lo conducente y para mayor ilustración se inserta las imágenes siguientes:

[redacted]

De lo anterior, se establece que esta autoridad valoró los documentos que usted presento en sus escritos, mismos documentos que dieron pauta a la autoridad fiscalizadora para determinar las compras declaradas, determinadas y la diferencia; por lo tanto queda claro que los documentos aportados por el contribuyente fueron de suma importancia para

determinar que la diferencia de $[redacted] era improcedente en virtud de que carecería de la documentación comprobatoria, incumpliendo con el requisito ineludible de demostrar que la documentación reunían los requisitos fiscales que demostrara de forma fehaciente el importe preciso del concepto del gasto, así como que la autoridad estuviera en condiciones de conocer los bienes adquiridos y/o servicios recibidos y determinar si corresponden con lo registrado y verificar si son estrictamente indispensables para los fines de la actividad que realiza el contribuyente, lo cual al no ocurrir la autoridad fiscalizadora se encontró imposibilitada para determinar lo conducente.

Por analogía sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

> **V-TASR-SR-XII-II-2943**
>
> **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PARA SU ACREDITAMIENTO ES NECESARIO QUE EL COMPROBANTE FISCAL EN QUE SE SOPORTE DESCRIBA EL GASTO O SERVICIO QUE AMPARA A EFECTO DE DEMOSTRAR SI ÉSTE ES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA LOS FINES DEL CONTRIBUYENTE.-** De conformidad con los artículos 5, fracción I y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2005, para que sea acreditable el impuesto relativo, se establecen entre otros requisitos, que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades de la empresa, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, en los comprobantes que se expidan se debe precisar su descripción para advertir si cumplen con dicho requisito, sin embargo, ello no se demuestra con indicar de manera genérica "gastos", en el rubro de descripción de las facturas, que no se podría aseverar que se trata de un gasto indispensable, ya que además no se presenta prueba alguna que permita advertir qué clase de gastos son los que amparan las facturas en cuestión, pues del artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el referido ejercicio, se advierte que para considerar estrictamente indispensable un gasto se debe atender al objeto de cada empresa y al gasto específico de que se trate, esto es, si el servicio está relacionado directamente con la actividad preponderante del contribuyente; que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta; y, que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo; más con la exhibición de facturas que contienen en el rubro de descripción "GASTOS CORRESPONDIENTES AL MES DE (...)", no se acredita tal supuesto, en tanto que no consta qué clase de contrato se celebró con las empresas que expiden las facturas, y sin que exista constancia alguna que permita advertir la naturaleza jurídica del servicio que recibió la contribuyente. (34)

Por ende, al encontrase imposibilitada la autoridad fiscalizadora (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal) y no contar con la documentación comprobatoria dedujo como improcedente la cantidad de [redacted] en virtud que no cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, de **infundado** deviene el argumento del recurrente en el que manifiesta medularmente que la diferencia en cantidad de [redacted] no es dable que la autoridad lo considere improcedente toda vez que corresponde a descuentos y devoluciones sobre compras, por tanto es una deducción que puede efectuar en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2014.

En efecto **infundado** es el argumento anterior, ya que contrario a lo que manifiesta el recurrente la cantidad de [redacted] es improcedente, toda vez que como lo señaló la

autoridad fiscalizadora dicha cantidad **corresponde a descuentos y devoluciones sobre compras mismas que disminuyen sus compras**, es decir, que si el contribuyente vende algún producto en un ejercicio y si el cliente en el siguiente ejercicio le devuelve dicho producto, en este último ejercicio tendría el derecho de efectuar su deducción por la devolución; sin embargo, en el caso en concreto no corresponde a la de una venta **si no de una compra**, motivo por el cual la cantidad de $[redacted] se consideró como no deducible.

Además, se precisa que no le es aplicable el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como erróneamente lo manifiesta, sino el artículo 103 fracción I de la citada ley, el cual para una mejor comprensión se procede a transcribir como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

> **Artículo 103.-** Las personas físicas que obtengan ingresos por las actividades empresariales o servicios profesionales, **podrán efectuar las deducciones siguientes**:
>
> **I.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.**

Del artículo en cita, se desprende literalmente que las personas físicas podrán efectuar las deducciones tratándose de las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente; hecho que no aconteció en el caso en concreto ya que estamos en presencia de descuentos y devoluciones sobre compras mismas que disminuyen sus compras, lo cual significa que el contribuyente realizó un compra y no una venta; razón, por la cual debe ser considerada como no deducible, de ahí lo infundado del argumento del recurrente.

Por otra parte, de inoperante se califica la negativa consistente en que en la resolución recurrida se encuentre el fundamento legal que acredite que el importe en cantidad de $364,376.69 es no deducible.

Lo anterior se dice, ya que del análisis realizado al expediente abierto a nombre del recurrente se advirtió a foja 99 del determinante que la autoridad fiscalizadora consideró improcedente la cantidad de [redacted] EN RAZÓN QUE COMO ES DE SU CONOCIMIENTO EL MISMO CONTRIBUYENTE CONSIDERÓ COMO NO DEDUCIBLES, EN VIRTUD DE QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA A LAS COMPRAS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LAS DISPOSICIONES FISCALES PARA SER DEDUCIBLES, el cual se soporta con el escrito en alcance a los presentados con fecha 13 de enero y 10 de febrero de 2017, en relación a los hechos y omisiones consignados en la última acta parcial de 29 de noviembre de 2016, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 15 de febrero de 2017, del cual se corrobora que el mismo contribuyente señaló como no deducible

la cantidad d[redacted]el cual para mayor apreciación y comprensión se insertan las imágenes siguientes:

Respecto a lo anteriormente señalado por esta autoridad fiscalizadora, he de manifestar que no estoy de acuerdo con la determinación en cantidad de [redacted] **COMPRAS**, en virtud que del análisis realizado a la documentación comprobatoria consistente en PÓLIZAS DE DIARIO; PÓLIZAS DE EGRESOS; PÓLIZAS CHEQUE; COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) e impresiones de los ARCHIVOS electrónicos de los comprobantes fiscales digitales por internet, obtenidos en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que amparan adquisiciones de bienes estrictamente indispensables

[redacted]

Derivado de lo anteriormente manifestado y con las pruebas aquí aportadas es indudablemente señalar la desvirtuación de los hechos u omisiones consignados por esta autoridad fiscalizadora en el rubro de DEDUCCIONES AUTORIZADAS para efectos del Impuesto Sobre la Renta, renglón COMPRAS correspondiente al ejercicio fiscal 2014, quedando de la siguiente forma:

[redacted]

De ahí la inoperancia de la negativa esgrimida por el recurrente, ya que de la observancia a las imágenes insertas se desprende literalmente que el contribuyente consideró como COMPRAS NO DEDUCIBLES la cantidad de $364,376.69; por lo que la autoridad fiscalizadora únicamente se avocó a lo señalado por el propio contribuyente, es por ello que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no citó fundamento legal para declarar como improcedente dicha cantidad, cuando es obvio que el contribuyente fue quien realizó esa clasificación y no la autoridad fiscalizadora, motivo por el cual resulta **inoperante** dicha negativa.

Ahora, por lo que refiere a que es ilegal la diferencia en la cuenta de compras en cantidad de [redacted] misma que resulta improcedente en virtud de que supuestamente fueron pagados en efectivo y no con cheque nominativo, ni con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, teniendo la obligación de efectuarlos de esta manera.

Sigue manifestando que la autoridad fiscalizadora en el presente caso haya fundamentado su actuar considerando que la diferencia en la cuenta de compras en cantidad de $294,740.85 no haya cumplido con alguno de los otros requisitos establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XII del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal 2014, o que los comprobantes que respaldan las erogaciones efectuadas por concepto de compras, incumplieran con los requisitos que establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 29-A de citado Código vigentes en el ejercicio fiscal 2014.

De **infundado** deviene el argumento esgrimido por el recurrente, ya que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre [redacted] se desprende que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la determinante, ya que se los documentos que aportó el

contribuyente, mismos que fueron analizados y valorados, así como las operaciones y procedimientos aritméticos que utilizó, tal y como consta en el texto de la resolución en las fojas 97, 98 y 99 de rubro **DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE COMPRAS DETERMINADO UNA VEZ VALORADAS LAS PRUEBAS,** el cual para una mayor comprensión se insertan las imágenes siguientes:

DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE COMPRAS DETERMINADO UNA VEZ VALORADAS LAS PRUEBAS.

Respecto a los argumentos manifestados por usted en sus escritos, mismos que fueron recibidos el 13 de enero de 2017, 10 de febrero de 2017 y 15 de febrero de 2017, en la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y del análisis a la documentación presentada como pruebas, en sus escritos de referencia, respecto a las deducciones autorizadas de compras determinadas en cantidad de $11,220,757.95, el cual se le dio a conocer mediante ultima acta parcial y en el acta final, se conoció que desvirtúa compras, por un importe total de $1,468,175.82, por lo que la esta autoridad procede a considerar como desvirtuada dicha, en relación a las compras que se le dio a conocer en la última acta parcial y en el acta final, quedando compras deducibles determinadas después de la valoración de pruebas en cantidad $12,688,933.77; como se muestra a continuación:

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De lo anterior, queda plenamente demostrado que la autoridad fiscalizadora, valoró las pruebas que el contribuyente presentó en sus escritos recibidos en esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, el 13 de enero de 2017, 10 de febrero de 2017 y 15 de febrero de 2017, los cuales sirvieron para determinar la improcedencia y diferencia en la cuenta de compras en cantidad de [redacted] ya que fueron pagados en efectivo y no cheque nominativo, ni con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos, *tal y como lo señala el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual señala diversos requisitos de las deducciones, entre las cuales destaca que deben estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria componen el sistema financiero u las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México,* lo que en el caso en concreto al haberse excedido de los $2,000.00 debió haberse hecho el pago mediante transferencias electrónicas, tarjeta de crédito, etcétera ya que del cuadro citado con antelación se advierte el excedente de los $2,000.00, es por ello que al no haber cumplido con el requisito señalado la autoridad fiscalizadora consideró improcedente la cantidad de [redacted] por concepto en la cuenta de compras y por ende no deducible.

Robustece lo anterior, la tesis número VIII-P-1As-105 publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **DEDUCCIONES. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008.-** El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la "deducción" como "desgravación", que a su vez define como el descuento de ciertas cantidades de la base o cuota de un tributo. **Es decir, fiscalmente una "deducción" es un gasto estrictamente necesario que se realiza para la consecución de un objeto y así obtener un ingreso, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en ley para poder aplicarse como tal**. Ahora bien, el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, prevé que **cuando el monto que pretenda deducirse exceda de $2,000.00 pesos, los pagos deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en la cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas**; asimismo, establece que los pagos en cheque podrán realizarse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y, tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse conforme a lo señalado aun cuando dichos consumos no excedan el monto de $2,000.00 pesos. Por tanto, los contribuyentes se encontrarán en posibilidades de deducir las erogaciones superiores a $2,000.00 pesos respecto de la determinación del impuesto sobre la renta en el periodo de 2008, siempre y cuando se realicen en alguna de las formas referidas. **En otras palabras, siempre que se cumpla con los requisitos de deducibilidad contemplados por la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, la deducción será procedente y estarán imposibilitados para deducirlas si las efectúan de forma distinta**.
>
> PRECEDENTES:
>
> VII-P-1aS-1032
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/12-17-08-1/366/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
>
> (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 146

Es por ello que no le asiste razón al contribuyente en sus argumentaciones, en virtud de que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la resolución recurrida respecto del tema que nos concierne, es decir, del rubro de las [redacted] ya que se advierte la cita de los motivos que tuvo para declarar improcedente y por ende no deducibles diversas cantidades, citando a foja 103 de la resolución el artículo 27 primer párrafo fracción III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamiento vigente en el ejercicio que se liquida, por lo que contrario a lo que argumenta el recurrente, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, fundó y motivó debidamente la resolución y por ende su actuar.

En ese orden de ideas, se precisa que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que señala el contribuyente, no son aplicable al caso en concreto, ya que dichos preceptos prevén lo referente a la emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet,

hecho totalmente distinto al determinante por lo es un error que el contribuyente confunda las deducciones con los comprobantes fiscales digitales por internet.

En esa tesitura, se tiene entonces que **infundado e inoperante** resultan ser los argumentos esgrimidos por el recurrente, toda vez que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada por la autoridad fiscalizadora (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta dependencia), cumpliendo con lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se presume legal.

CUARTO.- Esta resolutora procede al análisis del agravio señalado como **CUARTO** del escrito del recurso de revocación, en el que manifiesta medularmente que debe dejarse sin efectos la resolución [redacted] de 14 de agosto de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene el crédito fiscal en cantidad total de [redacted] por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; en virtud de que viola en perjuicio del suscrito el artículo 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 23 de su reglamento, al no considerar esa autoridad fiscalizadora las declaraciones complementarias por corrección fiscal por los meses de mayo y junio de 2014, en la determinación del crédito fiscal, ello específicamente en la determinación del Impuesto al Valor Agregado.

Sigue manifestando que con fecha 17 de febrero de 2017, se levantó el acta final de visita domiciliaria, empero al no obtener respuesta durante los meses siguientes (marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto) por parte de la autoridad revisora de lo argumentado y aportado pruebas mediante los escritos sin fechas, recibidos con fechas 13 de enero de 2017, 10 de febrero de 2017 y 15 de febrero de 2017, se vio obligado a presentar con fecha 17 de agosto de 2017, la declaración mensual complementaria por corrección fiscal.

Dicho argumento a consideración de esta resolutora se califica de inoperante ya que como lo señala el mismo contribuyente la declaración complementaria por corrección fiscal fue presentada el 17 de agosto de 2017, día en que la autoridad fiscalizadora se encontraba notificándole al contribuyente la resolución [redacted] de 14 de agosto de 2017, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de [redacted] razón por la cual no fue considera su corrección fiscal ya que fue presentada el mismo día de la notificación de la resolución.

Así también, en obvio de repeticiones se trae a colación lo señalado en líneas anteriores en el cual se señaló que la determinante se encuentra debidamente fundada y motivada por la autoridad fiscalizadora, ya que citó la valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente, el procedimiento aritmético, de ahí que no exista violación en su contra ya que

la corrección fiscal se presentó el mismo día que se realizó la diligencia de l determinante, de ahí la inoperancia de los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número [redacted], emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se le determinó al contribuyente [redacted] un crédito fiscal en cantidad de [redacted]

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XII y 13 fracción I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de **treinta días** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 primer párrafo, fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se hace de su conocimiento que la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo, del que deriva la presente resolución, se ubica en Carretera Federal número 131, Oaxaca-Puerto Escondido, Reyes Mantecón, san Bartolo Coyotepec Oaxaca; Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez", Piso 2, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

[redacted] de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Edificio.

A efecto de agilizar organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que ...ar respuesta al presente comunicado se cite el número ...cite el número ...ero de ...y ...ente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.